

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FABIO NELSON SALGADO RODRÍGUEZ
Demandado: LA SOCIEDAD VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-001-2020-00395-01.

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **FABIO NELSON SALGADO RODRÍGUEZ** contra la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar en favor del demandante la suma de \$5'286.626,00, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, monto que deberá ser debidamente indexado al momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas procesales, ante la prosperidad de la alzada.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 41 DE 2024

Neiva, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO DE FABIO NELSON SALGADO RODRÍGUEZ CONTRA
LA SOCIEDAD VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. RAD. No. 41001-31-05-
001-2020-00395-01.**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que loató con la demandada en el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2018 al 8 de junio de 2020; se condene a la encartada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho; la sanción moratoria de que tratan los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990; los aportes a la seguridad

social integral, con base al salario realmente devengado; la indemnización por despido injusto; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulta probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 18 de enero de 2018, suscribió contrato de trabajo con la demandada, para ejercer el cargo de Auxiliar de Construcción.

Adujo que como contraprestación por la labor desplegada., percibió la suma de \$1'236.000,00, más auxilio de transporte.

Afirmó que el 8 de junio de 2020, presentó renuncia motivada ante el no pago de quincenas atrasadas, determinación que fue aceptada por el empleador.

Indicó que la encartada no consignó las cesantías correspondientes al año 2019 y cotizó al Sistema General de Seguridad Social, sobre una base salarial diferente a la devengada.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, y corrido el traslado de rigor, la sociedad Victoria Administradores S.A.S., guardó silencio.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 4 de mayo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR [que] entre el señor **FABIO NELSON SALGADO RODRIGUEZ** como trabajador particular y **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, como empleadora, existió un contrato de trabajo verbal de duración indefinida que rigió a partir de [l] 1 de [e]nero de del año 2.018 al 8 de [j]unio de 2.020 cuando finalizó por la renuncia provocada del trabajador.

SEGUNDO: CONDENAR a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, a pagarle al señor **FABIO NELSON SALGADO RODRIGUEZ**, los siguientes valores:

- Por sanción moratoria la suma de \$1 '854.000,00 Mcte
- Por despido sin justa causa, la suma de \$2'418.440,00 Mcte

Estos valores se pagarán debidamente indexados para que no pierdan su poder adquisitivo.

TERCERO: CONDENAR a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, a pagarle al señor **FABIO NELSON SALGADO RODRIGUEZ**, los aportes para pensión que

correspondan por el tiempo no cotizado y reajustar al salario real \$1'300.000,00, Mcte., los aportes cotizados

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones procesales de la parte actora.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas de este proceso".

Conclusión a la que arribó al considerar que, en el presente asunto, la parte actora cumplió con la carga procesal de probar la existencia de la relación de trabajo y los extremos temporales de la misma. Igualmente, de las pruebas documentales y el interrogatorio de parte vertido por el demandante, se puede establecer la incursión en la mora de determinados estipendios por parte de la encartada, lo que torna procedente la concesión parcial de las pretensiones.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Persigue la parte demandante la revocatoria parcial de la sentencia de primer grado, para en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, puntualmente en lo concerniente a la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Para tal efecto, sostiene que el despacho dio por sentado que se canceló las cesantías dentro del término que ordena la ley, sin tener en cuenta que en el interrogatorio de parte el trabajador aseguró que se le debían varias quincenas, lo que lo motivó a presentar la carta de renuncia, suma a ello, que dados los conocimientos que tiene el deponente, aquel no distingue con claridad la denominación de los emolumentos que le fueron cancelados, por lo que era palmario establecer que se le debía salarios, cesantías de 2019 y primas del año 2020.

Por último, señala que la mala fe de la demandada se encuentra probada, ya que la finalización de la relación laboral tuvo fundamento en el incumplimiento por parte del empleador respecto de las obligaciones contractuales que le asistía.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si le asiste derecho al demandante a que la demandada le reconozca y pague la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, o si por el contrario, tal como lo sostuvo el operador judicial de primer grado, no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a tal aspiración.

DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

No es objeto de discusión en esta segunda instancia la existencia de la relación de trabajo que ató a las partes, como tampoco lo fue los extremos temporales y el salario, pues dichos aspectos fueron así declarados en primera instancia, sin que se haya ejercido oposición al respecto.

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS

Respecto al reconocimiento de la sanción por no consignación de cesantías, importa señalar que aun cuando en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el incumplimiento a la obligación de consignar las cesantías a un fondo, le impone al empleador la obligación de cancelar un día de salario por cada día de retardo; la máxima Corporación de Justicia Laboral ha reconocido que por el carácter sancionatorio que ésta tiene, le son aplicables las mismas consideraciones de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, y en razón a ello, no opera en forma automática e inexorable, sino que es indispensable analizar la conducta del empleador en relación con el incumplimiento de su obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación interna 36737 de 21 de julio de 2010, con ponencia del magistrado doctor Camilo Tarquino Gallego, enseñó que *"La jurisprudencia de la Sala, ha sido uniforme y constante en el sentido de asimilar los efectos del incumplimiento del empleador en la consignación anual de las cesantías, y en la obligación de pagar salarios y prestaciones sociales, inmediatamente se produzca la terminación del contrato de trabajo. Concretamente, se ha estimado que, en ambos casos, la imposición de la sanción por la desatención de tales obligaciones, debe estar precedida de un análisis de la conducta del empleador que se ha abstenido de cumplir esas obligaciones, con el propósito de verificar si el incumplimiento derivó de una razón que justifique la mora o la abstención"*.

Ahora bien, la Corporación de cierre en materia laboral en sentencia con radicación 42466 de 30 de abril de 2013, y ponencia del magistrado doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, al referirse a la buena fe moduló que *"equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"*.

En el caso objeto de análisis, la parte demandante desde el escrito inaugural afirmó que, si bien la demandada le canceló las cesantías correspondientes al 2018, no ocurrió lo mismo con aquellas que se causaron en vigencia del 2019, por lo que tal actuar del empleador encuadra dentro de los postulados del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, haciéndose merecedor de la sanción objeto de análisis.

Para soportar su dicho, el accionante allegó misiva dirigida al Gerente de la accionada, aditada 5 de junio de 2020, de la que se extrae que:

"La presente tiene como objeto presentar mi renuncia al cargo que vengo desempeñando como Vigilante en el Proyecto SAN JOSÉ de la SIERRA, Ubicado sobre la Calle 11 # 55 – 179 en la Ciudad de Neiva, Huila.

Los motivos son los retrasos en los pagos de nómina hasta más de 3 quincenas y me está afectando en mis compromisos adquiridos en créditos para mis estudios universitarios, Entidades Bancarías y sostenimiento de mi hogar".

Del mismo modo, incorporó certificado de pago de cesantías expedido por aportes en línea, en el que se consignó que, para el 16 de febrero de 2018, al accionante le fue depositada la prestación social en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en esa misma dirección, allegó copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, la cual adujo haber recibido y el valor cancelado, documento en el que se plasmó:

 VICTORIA ADMINISTRADORES SAS C O N S T R U C T O R A		
LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES		
NOMBRES: FABIO NELSON		
APELLIDOS: SALGADO RODRIGUEZ		
DOCUMENTO NUMERO:	1,084,576,012	
FECHA INICIAL:	1 de enero de 2020	
FECHA DE LIQUIDACION:	8 de junio de 2020	
DIAS REAL LABORADOS:	159	
SALARIO	1,460,680	
AUXILIO DE TRANSPORTE	102,854	
TOTAL	1,563,534	
· CESANTIAS	$\frac{1563534 * 159}{360}$	= 690,561
· INTERES CESANTIAS	$\frac{690561 * 0.12 * 159}{360}$	= 36,600
· PRIMA DE SERVICIOS	$\frac{1563534 * 159}{360}$	= 690,561
· VACACIONES	$\frac{1460680 * 159}{720}$	= 322,567
SALDO VACACIONES 2019		= 689,000
TOTAL LIQUIDACION		2,429,288

Habiendo encontrado correcta la liquidación anterior, declaro que la empresa VICTORIA ADMINISTRADORES SAS - NIT 900.034.746 -2 se encuentra a paz y salvo conmigo por concepto de sueldos, sobretiempo, dominicales, días feriados, cesantías, vacaciones, intereses de cesantía, primas de servicio, indemnizaciones, auxilios de enfermedad y toda clase de prestaciones sociales que me concede la ley.

San Juan de Pasto, 8 de Junio de 2020

" **RECIBI CONFORME** _____ **FABIO NELSON SALGADO RODRIGUEZ** "

1,084,576,012

De otro lado, se escuchó en interrogatorio de parte al actor, quien al cuestionársele respecto a qué prestaciones le fueron canceladas contestó que le pagaron la liquidación pasados 5 meses, pero que no se le compensó por la mora. Seguidamente, al indagársele si se le había consignado las cesantías del 2019, afirmó que "*Las de 2019, aquí acabo de encontrar la liquidación por la cual me consignaron, fue \$3'622.848,00*" y al profundizar en esa pregunta aseguró que "*Sí señor, lo que son pagos están al día, lo que nosotros alegamos, o bueno lo que yo pienso que alegamos nosotros desde el punto de vista, es la mora que se generó, porque nosotros pagamos, me pagaron a mí, pero me pagaron demasiado tarde, ejemplo, las cesantías del primer semestre de 2019, a mí no me las pagaron en el 2019 sino me las vinieron pagando al final, comienzos del 2020, y así sucesivamente, todo se iba retrasando, igual las quincenas, una quincena nunca llegaba en el día que era, sino hasta los dos meses vencidos duraban que no me pagaban, a mí nunca me pagaron la seguridad social, ni pensiones ni nada de lo que está establecido por ley, a la fecha, sino que me lo pagaron fue ya cuando terminé de trabajar, o mejor dicho cuando me liquidaron fue que vinieron consignando esos dineros, porque en su momento yo necesité, el caso muy puntual que yo le comenté, que tengo las evidencias del tema de la muela, que era una muela que yo estaba perdiendo, no sé cuánto vale una muela, no sé el tema, pero me tocó gastar plata porque si no pagaba el salario, me tocó prestar plata para ir a hacerme la reparación de una muela con tal de no perderla, con tal de evitar ese tipo de problemas, cosa que a mí me generaba problemas de no poder ir al médico, yo corría riesgo de que me podía enfermar y pues no había un seguro que me respaldara, aun así estaba trabajando común y corriente, así me debía todo lo que me debían en ese momento*".

Analizadas las pruebas allegadas, contrario a lo sostenido por el operador judicial de primer grado, en el presente asunto sí se encuentran cumplidas los presupuestos para impartir condena por concepto de sanción moratoria, en la medida que si bien el

demandante en escrito demandatorio sostuvo no haber percibido suma alguna por este concepto para el 2019, en el devenir del proceso se acreditó el cubrimiento de la prestación social, pero por fuera de los términos que el legislador dispuso para tal fin, sin que medie exculpación alguna frente a tal retardo; por el contrario, tal como se comunicó en el escrito de terminación del contrato de trabajo, el actuar de la empresa contratante estuvo enmarcada en el incumplimiento de los deberes patronales que le asisten, hecho que desdibuja el obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta frente al trabajador.

Ahora bien, comoquiera que el actor confesó en el interrogatorio de parte haber percibido la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudadas tan solo hasta la data en que se le entregó la liquidación definitiva de prestaciones sociales, es que deviene la delimitación de la condena hasta este momento. En tal virtud, se revocará la decisión apelada, para en su lugar, condenar a la demandada a reconocer y pagar en favor del demandante el equivalente a un día de salario (\$43.333,00) por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2020 al 8 de junio de esa misma anualidad, data esta última en que cesó el vínculo contractual, siendo improcedente aplicar dicha sanción con posterioridad, dado que a partir del 9 de junio de 2020, entró a operar el correctivo estatuido en el artículo 65 del C.S.T., condenas incompatibles entre sí.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se encuentra que al demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la suma de \$5'286.626,00, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, ante la prosperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **FABIO NELSON SALGADO RODRIGUEZ** contra la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar en favor del demandante la suma de \$5'286.626,00, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, monto que deberá ser debidamente indexado al momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas procesales, ante la prosperidad de la alzada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7127857957fbd2fec998da3fa032d32d192ae9c8fba83c059b268c7d0e770c14**

Documento generado en 23/04/2024 10:12:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>